

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 - 00027

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 - 00369

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 01047

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 - 01002

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 68, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** la suma por concepto de envío correo de notificación por la suma de \$125.000 fls. 24, 31, 34, 38, 42, 45 y 53 vto del cuaderno 1, y \$51.000 fls. 6, 9, 12 y 17 del cuaderno 2. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$276.000**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 - 00331

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 129, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** la suma por concepto de envío correo de notificación por la suma de \$49.500. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$149.500**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 - 02179

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 129, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** la suma por concepto de envío correo de notificación por la suma de \$30.500 en el sentido de excluir los valores de los folios 52 y 57. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$130.500**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 02231

Se rechaza el aviso remitido a la pasiva que obra a folio 32 vto de este legajo, dado que previamente debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 01859

Se rechaza el aviso remitido a la pasiva que obra a folio 26 de este legajo, dado que previamente debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, téngase en cuenta que no se aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal que acredita la entrega del aviso antes citado.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 01776

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede (fl. 25), toda vez que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 25 de enero de 2022 obrante a folio 24.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 02405

1. Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Demandante:

1.1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Demandada:

1.2.1. No solicitó.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 - 02405

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indíquese la razón por la cual pretende nuevamente el cobro de la cláusula penal, si el título ejecutivo es el mismo de la demanda primigenia, y además, sobre este se resolvió mediante proveído de 17 de febrero de 2020 obrante a folio 1.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 - 01875

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, apórtese el documento de transacción suscrito por las partes.

No obstante, la anterior manifestación se le pone en conocimiento a los demandados para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-1958

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 02 de noviembre de 2021, (fl.127), mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que, la solicitud de la terminación, fue suscrita por las partes y de común acuerdo pactaron ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso, a la sociedad Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial, en virtud de la cesión realizada dentro proceso.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el memorial de terminación, visto a folio 83, la solicitud de entrega de dineros, se hizo conforme lo expone el recurrente. Por lo que habrá de modificarse el numeral 3º del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se modificará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral 3º del auto de 02 de noviembre de 2021 (fl. 126, c. 1), el cual quedará así:

TERCERO: “Entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, hasta la suma de **\$ 3.589.000,00**. El excedente del mencionado valor entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo”.

En lo demás, el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2019-02022

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Coopillantas Ltda contra Angélica Barreto Forero y Elizabeth Córdoba Villalba, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 28 de octubre de 2019 (fl. 21, cdno. 1), la Cooperativa Coopillantas Ltda, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Angélica Barreto Forero y Elizabeth Córdoba Villalba, para lograr el recaudo del pagaré 01 (fl. 3).
2. En proveído de 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 23, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Angélica Barreto Forero personalmente quien no contestó la demanda y Elizabeth Córdoba Villalba a través de curadora *ad litem* el 17 de septiembre de 2021, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados "*cobro de intereses por encima del máximo permitido, abuso de posición de dominio y principio de la buena fe*".
3. Como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de

claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de los ejecutados.

3. Descendiendo al estudio de las excepciones denominadas [*cobro de intereses por encima del máximo permitido y principio de la buena fe*], antes que nada, habrá de decirse que en buena inteligencia y dada la puntual argumentación en que descansan los presentes medios de defensa, éstas excepciones se despacharán conjuntamente, dada su unicidad argumentativa y el idéntico soporte fáctico.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, "*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990*".

Precisado lo anterior, si bien la tasa por la que se solicitó que se librara mandamiento de pago, es superior a la bancaria corriente, para la data cuando se radicó la demanda, no es menos que este juzgador libró orden de apremio en la forma en que se considera legal, esto es, adecuando la obligación ejecutada a lo estatuido por el derecho, como establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Precisamente, se adaptaron las pretensiones en auto de 9 de diciembre de 2019, en su numeral 2º, "*(...) Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1ª, **liquidados a la tasa máxima legal fluctuante**, sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total*"¹.

Ahora bien, respecto a los réditos remuneratorios a pesar que de estos fueron solicitados, no son objeto de recudo dentro de este asunto por cuanto su pago no fue ordenado en la orden de pago proferida. De ahí que no se deba hacer pronunciamiento alguno en esta providencia.

4. Con respecto a la excepción de "*abuso de posición de dominio*", tenemos que la convocada no probó que el instrumento cambiario hubiera sido suscrito con espacios en blanco o que este fue llenado sin atender las instrucciones dadas para tal fin, pues debía demostrar lo enunciado o que el título se diligenció desobedeciendo las indicaciones, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto. Lo anterior a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto*

¹ Auto 9 de diciembre de 2019, folio 23

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", en consecuencia, sus medios de defensa están llamados a fracasar.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sentado que: "*(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él*". (subrayado fuera del texto).

5. Adicionalmente, es anotar que la ejecutada no tachó de falso o desconoció el pagaré que soporta la ejecución de la referencia. De ahí, aquel instrumento mercantil constituye en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

Nótese, una vez analizado el citado instrumento mercantil, no se acredita que el cuerpo del pagaré se gestionó posteriormente de haberse suscrito por las demandadas, además, la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento.

En lo referido la Corte Constitucional ha consignado: "*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*"²

Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que la ejecutada no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

6. Finalmente, se reitera que el título valor allegado con la demanda reúne la calidad señalada en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

7. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones esgrimidas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

² Corte constitucional sentencia T-968 de 2011

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fija la suma de **\$100.000,00** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02134

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01557

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02180

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01641

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02391

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0371

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Juan Pablo Amaya Merchán, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01296

Se reconoce personería a la abogada Roció López Gamboa como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 51 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00225

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Mario Andrés Moreno Aponte, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2019-01390

1. Téngase en cuenta que los demandados Richard Smith Zamora López, David Leonardo Pedraza Carrillo, Sergio Arturo Ortiz Bernal y Yuri Andrea Velásquez Bejarano se notificó del auto de apremio a través de curador ad litem quien guardó silencio dentro del término concedido.
2. Ínstese a la parte actora para que adelante los trámites de notificación a Radio Taxi Aeropuerto S.A.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se dispone entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto consignado hasta la fecha del auto de terminación (4 y 16 de noviembre de 2021) por la suma de **\$4.091.213.00**, y el excedente a la ejecutada. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2019-02260

1. Incorpórese a los autos la tramitación de los oficios de embargo, así como las respuestas de las entidades bancarias.
2. Los citatorios remitidos a los demandados con resultado positivo, téngase en cuenta para lo pertinente.
3. Previo a resolver sobre los avisos aportados, ínstese a la parte demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa postal que acredite el resultado de la entrega de estos, pues los documentos arrimados no cumplen con este requisito.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Transitoriamente

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 3

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de febrero de 2022

Informó, que en el Proceso No 2019-00903 instaurado por Sandra Lilibana Martínez Silva en contra de José Miguel Garzón Duarte se profirió auto de fecha 1 de febrero de 2022, por el cual tuvo en cuenta la contestación del curador ad-litem y ordenó correr traslado de las excepciones propuesta.

No obstante, por error el auto antes citado, no se notificó en el estado No 0014 del 2 de febrero de 2022, por consiguiente, se realiza la notificación del proveído en debida forma en el Estado No 0024 del 18 de febrero hogano.


LIGIA ORTIZ BARBOSA
Secretaría



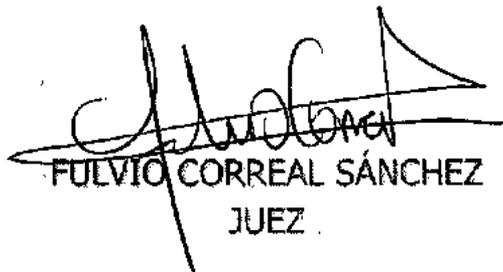
197

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo-2019-903

1. Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del demandado Víctor Manuel Robayo Gómez (QEPD), se notificó personalmente del auto de apremio y dentro del término legal formulo excepciones.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>0014</u> de hoy	
	<u>02 FEB. 2022</u> 8:00 a.m.
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOSA	

	República de Colombia Ramo Judicial del Poder Público Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá
El auto anterior es público por el Estado	
Estado No. <u>024</u>	
Hoy <u>18 FEB. 2022</u>	
Secretaría <u>[Signature]</u>	

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo –2020-585

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital – Cootradecun contra William Duarte Ortegón y Luis Alfredo Rodríguez, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81be1899ffe69fb8d9f532fbee6330ed36a1ab3630482de1f8bd009ad15664**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01008

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f543a3dd90b1f4ca68f93ebff589614b1bc7d149cb1654e91dcd7a243a7c6**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01008

1. Incorpórese a los autos las notificaciones remitidas a la parte demandada con resultado negativo.
2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Francisco Javier Díaz Paz.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212709ea48420b9257843cbb937d25ade7c64f8ad5e4bdc2d82c3047b7e4090**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2021-01283

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4347e59d8ce007283cbd338315f5e86ef2bedf446a67a01509e2a6397485da9c**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01293

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Asesorías Comerciales en Créditos Y Cobranzas Coofinacredito contra Cesar Andres Lozano López y Johanna Paola Medina por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2791

1. \$ 3.061.900,00 por saldo insoluto.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

la Cooperativa de Asesorías Comerciales en Créditos Y Cobranzas Coofinacredito actúa en causa propia a través de su representante legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24211395926bf2df4abd5f93938d2e4fd5c3b60a7d26510a642e3ebf0421d6aa**
Documento generado en 17/02/2022 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01293

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado Cesar Andres Lozano López en Sistegas Ingeniería. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 4.593.000,00.

2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada Johanna Paola Medina en Tas UK Ltda. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 4.593.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de los ejecutados.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$3.981.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac506824661c61c18387a35b5320670f4449dc3ab0c393393aff590c108b05e4**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01295

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gestión y Proyectos S.A.S. contra Sandra Milena Moya y Linda Piedad Gamboa Fajardo, por los siguientes conceptos:

\$1.440.000,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.

Se niega mandamiento por las sumas perseguidas por concepto de los servicios públicos domiciliarios, dado que el arrendador no realizó la manifestación bajo juramento de que las facturas fueron pagadas por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e5e285bfdb4cdccdb7f802ac7c926daa5c54df51588315c7d8679c53ff2e6**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01297

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

En este asunto, como la parte demandante en el escrito subsanatorio señaló que el domicilio del ejecutado se encuentra radicado en Tolima Grande del municipio de Ibagué, Tolima, y en la audiencia celebrada dentro de la prueba extraprocesal no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con la norma en cita, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Tolima, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85212cd5310501b4a23e9047d98d30d62e2667497b00e39f2e451b76cf83c1**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01299

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa contra Catalina Mora Fonseca por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 043001924

1. \$ 295.404,00 correspondiente a las cuotas de 1 de diciembre de 2020 a 1 de noviembre de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 2.116.162,00 por intereses corrientes.
4. \$ 9.632.894,00 por el capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Se niega el auto de apremio por los valores referidos en las pretensiones de cobros diferidos y cobros diferidos en la redefinición del crédito CR acelerado, toda vez que no se aportó título ejecutivo para su cobro en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Defensa Técnica Legal S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0db4a8aa538e672cf7a8b70962e374ac4b22706fb5fba3d656aed0d4158d0**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo –2021-201

En atención a lo solicitado por las partes en las documentales que anteceden (item 17), el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de 1 año (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813ef6beb36b2eaa8536e0cbd4aaa0051581eae0fc8da53f41b6906cfe92061**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo –2021-291

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso que antecede, como quiera que la misma, no se ajusta a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e7a5b46ce92c94309d7f5fa1132eba0e65a8d2c769f83325c9af6f07e51597**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo -2021-606

Visto el acuerdo de pago allegado por las partes (ítem 10 del expediente virtual), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Dya Ingeniería S.A.S. contra Constructora Camacon S.A.S.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45c931cad487fc3843ce5865edf9912f5e683dc209fc31b7b99953e5e69b9f**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2021-702

Visto el acuerdo de pago allegado por las partes (item 10 del expediente virtual), el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el José Arbey Arenas Zapata en virtud del endoso realizado por Jairo Nelson Melo Malo contra Carlos Hernando Romero Pinzón.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, hasta la suma de **\$ 3.678.939,00**. El excedente del mencionado valor entréguesele a la demandada siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

QUINTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92175696079f2b0c135b90615388280111a8ed4d5702b251c1fadac85605d4bc**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01187

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a7de809f90d5ad76585643edcfc56b9b306ed65de05131c6b39c88685f54bfa9**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01191

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1b2d1cd59fcc48f942fdbddd4e870c085686ba4e63fdc50985182be75d9caa84**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01199

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ermilson Sinisterra Santana contra Julio César Tegue Medina, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$5.000.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Miller O. Rivera Villanueva como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579b8d8d9ea36d34b05c683f58dadf6c8e52197576bf3fa4e90709597ad0fa5**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01203

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Créditos y Servicios Medina- Coocredimed en liquidación judicial por intervención contra Eduardo Pineda Nova por los siguientes conceptos:

Pagaré No.

1. \$ 4.853.316,00 por saldo insoluto.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5d309f0bc400633a4860341f614bab1c951bcb08e252b632739704655b160**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo -2021-1212

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 11 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A., y no como allí se indicó, en lo demás permanece incólume.

Notifíquese el presente proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fed91421fddfa2a941ff432ee2903040155476cef7f00a88615269447c4756b1**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2021-01213

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Sánchez contra Servio Tito Vasquez y Alejandrina Cuervo Moreno, por los siguientes conceptos,

1. 5.114,2911 U.V.R. por concepto de las cuotas vencidas desde el 15 de marzo a 15 de octubre de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el capital de cada instalamento, liquidados a la tasa solicitada 3,5% E.A., causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. 817,4240 U.V.R. por intereses de plazo.
4. 32718,8482 U.V.R. capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada 3,5% E.A., causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40364493 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9567617954ebd0837e1270b3482376cd8aacc79ceb247d26dfcda7802cf97**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2021-01213

Ínstese a la parte demandante para que **allegue el original del documento base de la acción, así como la certificación del desglose efectuado en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen en el presente asunto,** lo anterior, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6aa784d21565662c7e104907085558cd09ae08861e9d6c219a2e3bbf8b1453a6**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-01221

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Europa Importaciones S.A.S contra María Mireya Benítez Cortés.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$ 1'000.000,00 a efectos de decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Daniel Ibáñez Sierra como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a49d1a5c67fc6eb6fa834e45c135fa4ece08c6cdc526da5e2544f54afbd852**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01223

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6e11220b81a6c9134c621b3675029701fd07baba788a72ef5bfee3422c542e29**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01229

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Centro Comercial San Andresito Avenida Calle 68 P.H contra Jorge Santamaria, por los siguientes conceptos:

1. \$124.880,00 por la cuota de administración de abril de 2019,
2. \$1.450.400,00 por las cuotas de administración de mayo a diciembre de 2019, cada una a razón de \$181.300,00.
3. \$3.075.200,00 por las cuotas de administración de enero de 2020 a abril de 2021, cada una a razón de \$192.200,00.
4. \$ 815.400,00 por las cuotas de administración de mayo a octubre de 2021, cada una a razón de \$135.900,00.
5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
6. Más las cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
7. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Leonor Del Carmen Acuña Salazar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474da51d7b11d4bcf93dfa4bb8ef1fd0d5ae76a341601eddebb86ae7c583034**
Documento generado en 17/02/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-01233

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 5° el auto inadmisorio dentro del término legal, esto es, aportando el certificado de matrícula de establecimiento de comercio (Colchones Flexorl) que acredite la calidad de Orlando Ortiz Peñuela, como tampoco se allegó el poder requerido, ya que el adjuntado con la subsanación, no corresponde al proceso que aquí se adelanta. el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce9ec796c87e6df60b4a8a477d95b9b184f933afdca943f6ce0bf81d51e2bc**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01241

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **bda37ab3dd190398c39a47eaedc16b158c6ac4dc2c39eb33492d2f6d1e433b9e**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01269

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Mabel Sanchez Gaitán contra Marina Chávez Pinzón y Enrique Chávez Pinzón, por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.320.000,00 por el canon de octubre de 2018.
2. \$ 1.320.000,00 por el canon de noviembre de 2018.
3. \$1.320.000,00 por el canon de diciembre de 2018.
4. \$1.320.000,00 por el canon de enero de 2019.
5. \$1.320.000,00 por el canon de febrero de 2019.
6. \$1.320.000,00 por el canon de marzo de 2019.
7. \$1.320.000,00 por el canon de abril de 2019.
8. \$1.320.000,00 por el canon de mayo de 2019.
9. \$1.320.000,00 por el canon de junio de 2019.
10. \$1.320.000,00 por el canon de julio de 2019.
11. \$1.320.000,00 por el canon de agosto de 2019.
12. \$924.000,00 por el saldo canon de septiembre de 2019.
13. \$1.000.000,00 por cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Fresnel Enrique Camelo Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de69633c00e2c54efcde28ad0bb1de8b002a9fa34d501d9d26a8eea2df8d2f**

Documento generado en 17/02/2022 11:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01271

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **09da1cfd42025e7426d8f332409d7b1c060c4cc3cdf31c7e6c490a71c8fd057f**

Documento generado en 17/02/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01275

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8c768d8ac7535e379e4c515f5bbc4fe9caf4b1e22af44fce51a2e8698634ab54**

Documento generado en 17/02/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo –2021-1368

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Finandina S.A. contra Didimo Lozano Botina, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848d986893b2bad2b81f409572b9254de1e3d1ae282e5d1fd852b37ba9640c8**

Documento generado en 17/02/2022 11:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo -2021-1380

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el capital correspondiente a la letra de cambio No. 2, corresponde a \$2.000.000, oo y no como allí se indicó, en lo demás permanece incólume.

Notifíquese el presente proveído junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 024 de hoy 18 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **258d784378b4cb16d492ea20659933524af041f03994792d1bc78eb67cda9c98**

Documento generado en 17/02/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>